1

TRADOS

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

, ciudadana colombiana mayor de edad, Protegido por Habeas Data identificada con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Garzón - Huila: Protegido por Habeas Data ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Neiva -, ciudadana colombiana mayor de edad, Protegido por Habeas Data identificada con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data , ciudadana colombiana mayor de edad, Protegido por Habeas Data identificada con la cédula de ciudadanía Neiva -Protegido por Habeas Data Huila obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Neiva-Huila, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el inciso sexto del artículo 599 de la ley 1564 de 2012, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 4, 13, 29 y 229 como se sustenta a continuación:

## I. NORMA DEMANDADA

Le solicitamos a la honorable Corte Constitucional, declarar la inconstitucionalidad del inciso sexto del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). A continuación el texto de la norma demandada subrayada (Inciso subrayado):

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la

Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

## II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Nos permitimos señalar la normatividad constitucional infringida:

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

## III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

### 1- IGUALDAD

.

En Colombia, en un proceso ejecutivo, el demandado puede solicitar que la parte demandante preste caución cuando solicita medidas cautelares para que, en caso tal de que el demandado gane el proceso, éste pueda garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causen en dicho proceso. Sin embargo la norma demandada exonera a las entidades financieras o vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público, de prestar esta caución, por esta razón encontramos que se presenta una vulneración al derecho a la igualdad frente a la parte pasiva del proceso, es decir frente al demandado, porque cuando una persona es demandada por una entidad que no tiene estas características, ese demandado podrá solicitar que el demandante preste caución y de esta manera garantizar el resarcimiento de los perjuicios en caso de que gane el proceso, sin embargo cuando una persona es demandada por una entidad que cumpla estas características la norma demandada lo exonera de prestar caución, lo cual haría que no exista ninguna garantía para el demandado, de que será resarcido en los daños y perjuicios ocasionados en el proceso al decretarse las medidas cautelares, si el demandante pierde el proceso, estableciendo una desigualdad frente a dos sujetos que frente a la ley son iguales.

Teniendo en cuenta que la motivación del legislador para incluir esta norma en nuestro ordenamiento jurídico, es que las entidades mencionadas en la norma demandada cuentan con el suficiente respaldo financiero para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al demandado al decretarse las medidas cautelares en un proceso ejecutivo en el caso de que este último gane el proceso, Consideramos que el legislador dejó de lado el hecho de que estas entidades también son susceptibles de entrar en liquidación y por lo tanto dejar sin garantía al demandado para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar en un proceso ejecutivo, en caso de que gane el proceso, habiendo sido demandado por una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Para sustentar nuestro argumento presentamos unos ejemplos de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que han sido liquidadas desde el 2011.

ENT	IDADES VIGILAI	DAS POR LA SUI	PERINTENDENCIA	FINANCIERA
AÑO	LIQUIDACION VOLUNTARIA	RESOLUCION	INTERVENIDAS PARA LIQUIDACION	RESOLUCION
2011			Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa	Resolución 1714 del 04/10/2011 Liquidación forzosa administrativa.
2012	MUNCHENER DE COLOMBIA S.A. CORREDORES DE REASEGUROS	Resolución 1576 del 23/08/2013 aprueba la liquidación voluntaria	Mercancías y Valores S.A	Resolución 1440 del 13/09/2012 - Posesión inmediata para su liquidación forzosa administrativa. Mediante Resolución 1979 del 27 de Noviembre del 2012, confirman todas sus partes la Resolución 1440.

				Resolución 0496 del 22/04/2015 cancelación de oficio de una inscripción en el Registro Nacional de Agentes.
2013	MUNCHENER DE COLOMBIA S.A. CORREDORES DE REASEGUROS	Resolución 1576 del 23/08/2013 aprueba la liquidación voluntaria.	Torres Cortes S. A. Comisionista de Bolsa	Resolución 0312 del 19 de Febrero de 2013 - Liquidación Forzosa Administrativa. Resolución 0469 del 17/04/2015 Cancelar una inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores
	ECO Seguros S.A.	E.P. 3509 del 15/10/2013 Notaria 20 de Bogotá, denominándose ECO SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN.	Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales. Sigla: SEGUROS CONDOR S.A.	Resolución 2211 del 05 de Diciembre de 2013 - Liquidación Forzosa Administrativa.
2014	Fondo Mutuo de Inversión de TCC Ltda.	Disolución anticipada Resolución 0615 del 23/04/2014	Fiduciaria Petrolera S.A. Fidupetrol S.A.	Resolución 0953 del 18/06/2014. Resolución 1511 del 01/09/2014 por medio del cual resuelve el recurso de reposición.
	PLUS VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.	Cancelación Voluntaria Resolución 0897 del 09/06/2014 Disolución anticipada y su	Interbolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión	Resolución 1125 del 08/07/2014

		consecuente		
		liquidación		
		Resolución 898		
		del 09/06/2014.		(19) 490A
		Liquidación		
	Financiera	voluntaria		
3		Resolución 1354	Financiera	
	Juriscoop	del 06/08/2014 -	Cambiamos S.A.	Resolución 1562
	Cooperativa	Escritura Pública		del 09/09/2014
8	Financiera. Sigla	4657 del	Compañía de	del 09/09/2014
3	"FINANCIERA	19/08/2014	Financiamiento	
	JURISCOOP"	Notaría 73 de		3
		Bogotá D.C.		
	1.40	Resolución 1561	**************************************	Resolución 1585
		del 12/11/2015 se	Internacional	del 18/11/2015 -
	MI PLATA S.A.	aprueba la	Compañía de	Resoluciones
	COMPAÑÍA DE	liquidación	Financiamiento S.A.	0078 y 0079 del
	FINANCIAMIEN	voluntaria y se	Sigla:	29/01/2016 donde
	TO	cancela el	INTERNACIONAL	resuelven los
	10	ATTEMATOR NAMES	Compañía de	recursos de
		permiso de funcionamiento.	Financiamiento.	reposición.
	<del>((-1.)</del>	EN	- CIP	reposition.
2015		LIQUIDACION		
2015		SEGÚN		
	Caja de Previsión	DECRETO 2519		
	Social de	DEL 28/12/2015		
	Comunicaciones	Y ESCRITURA		
	"Caprecom"	PÚBLICA 18733		
		DEL 28/12/2015		
		DE LA		
5.0		NOTARIA 29 DE		
		BOGOTA D.C.		A. T. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10
		RESOLUCION		
		160 DEL		
		15/02/2016 -		
	7 2 50 E	Liquidación		500
2016	Fiduciaria Fiducor	voluntaria.		
2010	S.A.	E.P. 0264 DEL		
	2	18/02/2016		
8	10	NOTARIA 42		
		DEL CIRCULO		
		DE BOGOTA.		<u> </u>

		1	T	-
100000	Marsh Global	RESOLUCION		
	Markets Colombia	643 DEL		
	Ltda. Corredor de	26/05/2016 -		
	Reaseguros -Sigla	Liquidación		
	MGMC.	voluntaria.		
8		RESOLUCION		
	MULTIACTIVOS	1212 DEL		8
	S.A STANH - En	26/09/2016 -		
	liquidación.	Liquidación		
	the state of the s	voluntaria.		2472
b.	LA SOCIEDAD			
	CORAZA S.A.	RESOLUCION		8
	CREASEGUROS	1175 DEL		
	CORREDORES Y	19/09/2016 -		
	ASESORES DE	Liquidación		
	SEGUROS	voluntaria.		
	ASOCIADOS.	, oranaria.		
	1100cm 1000.	Resolución 0334		
3		del 27/02/2017 la		
	SPECIALTY	Superintendencia		7 7 7 7
	REINSURANCE	Financiera de		Resolución 0148 del
	BROKERS	Colombia		01/02/2017 La
	COLOMBIA	aprueba la	7	Superintendencia Financiera de
	LTDA.	liquidación	FIDUCIARIA DEL	Colombia toma
	CORREDORES	voluntaria de la	PAIS S.A. Fidupais	posesión inmediata
	DE	sociedad	S.A.	para liquidar los
	REASEGUROS	Specialty	J. T.	bienes, haberes y
	Abreviatura	Reinsurance		negocios de
	SPECIALTY RE	Brokers	10 N	FIDUCIARIA DEL PAIS
	LTD.	Colombia Ltda		S.A.
2017	LID.	Corredores de		
		Reaseguros.		
į.	CREAR	Reasegaros.		
	PROGRESO S.A.	Resolución 0674		
	Corredores de	del 05/05/2017.		
	10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-1	der 05/05/2017.		
8	Seguros. TITAN	Resolución 1006		
	INTERCONTINE	del 27/07/2017		
		Protocolizada		
	NTAL S.A.	mediante		
	SOCIEDAD DE	Escritura Pública		
	INTERMEDIACI			
İ	ÓN CAMBIARIA	1776 del 16 de		*
889	Y DE SERVICIOS	agosto de 2017 de		L

FINANCIEROS	la Notaría 14 de		
ESPECIALES- EN	Cali.		
LIQUIDACIÓN.	Ī	10	

Información suministrada por la página web de la Superintendencia Financiera. (https://www.superfinanciera.gov.co/)

Como podemos ver en el cuadro anterior, desde el año 2011 cerca de quince entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera fueron objeto de liquidación voluntaria y alrededor de nueve entidades fueron intervenidas por esta Superintendencia para ser liquidadas, entre estas, Interbolsa S.A. en el año 2014 en medio de un sonado escándalo.

En cuanto a las entidades de derecho público que han sido liquidadas tenemos, entre otras, al Incora que fue liquidado en el año 2002, La Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) que se liquidó mediante el decreto 2196 del 12 de junio de 2009 y el Incoder liquidado en el 2015. Esto deja ver la vulnerabilidad del demandado al no exigírsele prestar caución a este tipo de entidades cuando son demandantes en un proceso ejecutivo, vulnerabilidad que no se presenta en los demandados por personas jurídicas o naturales que no son entidades financieras o vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

#### 2-TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

Este derecho tiene fundamento constitucional en los artículos 1, 2, 29 y 229, en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El concepto de tutela judicial efectiva lo ha venido desarrollando esta Corte en sentencias como la C-086 de 2016, en la que dice lo siguiente:

"La tutela judicial efectiva ha sido considerada "expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado" y "pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de

Derecho". Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar "directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución". Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva "se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

El concepto de "efectividad" que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP)."

Es precisamente la efectividad de la tutela judicial y por consiguiente la justicia, lo que consideramos que se está vulnerando por el inciso sexto del artículo 599 de la ley 1564 de 2012, debido a que al exonerarse a ciertos demandantes de prestar caución se evita que se garantice el resarcimiento de los daños y

perjuicios ocasionados al demandado al decretarse las medidas cautelares en un proceso ejecutivo, en el caso de que el demandante pierda el proceso.

Como expusimos anteriormente, las entidades financieras, las vigiladas por la Superintendencia Financiera y las entidades de derecho público, también son susceptibles de entrar en proceso de liquidación, si esto llegara a ocurrir en medio de un proceso ejecutivo en el que se decretaron medidas cautelares y es el demandado el que gana el proceso, no podría hacerse efectiva la decisión del juez en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al demandado durante el proceso, y esto es algo que no se compadece con la justicia como valor fundamental de la constitución, ni con el propósito del debido proceso, al cual la corte se ha referido en los siguientes términos:

"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución."

Sentencia C-252 de 1994.

### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4. El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma. Debe cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación". El artículo 4º de la Constitución Política determina: "La constitución es norma de norma. En todo caso de

incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes, Honorables Magistrados para conocer y fallar sobre el presente asunto.

## V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

# Del señor Juez, Atentamente

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

	CORTE CONSTITUCIONAL Secretaria General
DILIGEN	CIA DE FRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONO	CIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA
El anterior	escrito fue presentado personalmente er
La Secretari	ia General de la Corte Constitucional,
<b>4</b> 50	Protegido por Habeas Data quien se
bor_	quien su
Identificó c	on la C.C. No Protegido por Habeas Data : <u>Velvo</u>
y/o Tarjeta	Profesional No.
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Bogotá D.C.	, M mayo Zol8
Jogetha	
Ala	A. X
Nalu	The S
Quien Firm	
Amen viring	* <i>1</i>
	† · // -
, a	. /1
3	
a Julen rocibe=	Secretaria General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en La Secretaría General de la Corte Constitucional, por Protegido por Habeas Data Contenido de Identificó con la C.C. No Protegido por Habeas Data De 1000 y/o Tarjeta Profesional No.

Bogotá D.C., Mayo 2018

21'en recibe=Secretaria Coneral

CORTE CONSTITUCIONAL

El anteri	or escrito his productedo person	alme
La Secret	taría General de la Corte Constit Protegido por Habeas Data	lanciou estas
	5 ccn la C.C. N(Protegido por Habeas Data	e ber
	ta Profesional No.	- bev
y/o Tarje	ta Profesional No.	- Per
y/o Tarje	ta Profesional No.	
	ta Profesional No.	e per
y/o Tarje	ta Profesional No.	e per
y/o Tarje	ta Profesional No	E Per